



SE TOMO RAZÓN Y QUEDO REGISTRADA

No. 1-2027 Folia 330-333 Ptda. 59
Cba., 26 de Mayo de 2023



Brianda Cruz Crespo
SECRETARIO
SALA CONSTITUCIONAL N°3
Cochabamba - Bolivia

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE COCHABAMBA
SALA CONSTITUCIONAL TERCERA**

RAC-SCIII No. 59/2023

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

NUREJ: 30374056

Accionante: Pedro Francisco Callisaya – Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia en representación de Brianda Escalera Huanca.

Accionado: Juan Requena Alconz – Coordinador Académico de la Unidad Educativa de Villa Tunari de la Escuela Superior.

Cochabamba, 26 de mayo de 2023

VISTOS: La acción de Amparo Constitucional interpuesta por Pedro Francisco Callisaya – Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia en representación de Brianda Escalera Huanca contra Juan Requena Alconz – Coordinador Académico de la Unidad Educativa de Villa Tunari de la Escuela Superior, lo expuesto en esta audiencia pública virtual, la documentación acompañada, el informe presentado, y;

CONSIDERANDO I.-

I.1. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL. -

El accionante Pedro Francisco Callisaya – Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia en representación de Brianda Escalera Huanca, señala en lo esencial, que su representada es estudiante regular de tercer año de la Carrera de Educación Física y Deportes de la Unidad Académica Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez, la cual a la fecha se encuentra en etapa de gestación de 27 semanas aproximadamente, conforme cursa el informe médico del Centro Integral Rivera de fecha 21 de abril de 2023; empero continuó asistiendo de manera responsable y continua a sus clases, ello debido a la necesidad de seguir con sus estudios y velar por su futuro y el de su hijo (a) que viene en camino.

Sin embargo, en fecha 03 de abril del año en curso, el Coordinador Académico de Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez, Lic. Juan Requena Alconz, procedió a la notificación con el Memorandum DIR- ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria, que indica que, por estar en estado de gestación, se le "concede" durante la gestión 2023, la licencia temporal obligatoria a partir de la misma fecha.

Cuando en realidad la Sra. Brianda Escalera Huanca no solicitó ni de manera verbal ni escrita la mencionada licencia, más por el contrario en fecha 14 de abril de 2023, solicitó, ante el citado Coordinador Académico, continuar con sus estudios durante la gestión 2023, manifestando su compromiso de encarar su carrera bajo su entera responsabilidad, ya que la necesidad y urgencia de proseguir con sus estudios, más aun estando en estado de gestación, comprometiéndose a cuidarse, y deslindando a las autoridades educativas, personal administrativo y docentes de cualquier percance o problema que pudiera surgir, durante su formación académica.

A pesar de las notas presentadas por la Sra. Brianda Escalera Huanca, solo tuvo respuestas en fechas 05 y 14 abril de 2023 por parte del Coordinador Académico de Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez, Lic. Juan Requena Alconz, donde le indica que en apego a su compendio normativo vigente; velando y precautelando la salud integral de la madre y bebé en gestación, ratifica su decisión de mantener vigente el Memorandum DIR-

ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria y más aún piden a nuestra representada que cuide la vida y la salud de ambos.

I.2. DERECHOS y GARANTÍAS VULNERADOS. -

Señala que se ha vulnerado **DERECHO a la IGUALDA y a la garantía de no discriminación y el DERECHO a la EDUCACION**, previstos en los Arts. 14, y 17 de la CPE.

I.3. RATIFICACIÓN DE LA ACCIÓN. -

La parte accionante, señala en audiencia virtual que a señora Brianda Escalera es estudiante del 3er año de la carrera de Educación Física, en la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez, de Villa Tunari, la misma que se encuentra embarazada de 27 semanas aproximadamente, lo cual no es un impedimento para que continúe estudiando; en fecha 03 de abril de 2023 el Coordinador de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez, Lic. Juan Requena hoy accionado, notifica con el memorándum 011/2023, donde se otorga licencia temporal obligatoria, siendo este acto lesivo que vulnera lesiones y garantías constitucionales, siendo un acto de discriminación, previstos en el Art. 14 de la CPE, así como lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos Art. 1 I, se vulnera el derecho a la educación previsto en el Art. 81 I de la CPE, por cuanto el memorándum es ilegal, porque el reglamento claramente señala que la licencia temporal debe ser tramitada por el estudiante, siendo el primer acto ilegal, que el memorándum debe ser suscrito por el Director de la Escuela de Formación de Maestros, porque este acto ilegal, está castigando a la accionante por su condición de mujer y por estar embarazada, el segundo acto ilegal, esta licencia debe ser aprobada por el Director, debe tener el visto bueno del Director, aspecto que no ha sido cumplido, señalar que la totalidad de las materias casi el 90 % son teóricas, señala asimismo que el abogado del Director se comunicó, y le envió vía watsapp que el memorándum fue dejado sin efecto a mérito de otro memorándum, esto sin embargo no es óbice para una no concesión de tutela, así lo ha establecido las SCP 548/2021-S1 donde se realiza la sistematización de la teoría del hecho superado, que la reparación del derecho vulnerado debe ser con anterioridad a la notificación con el amparo, por lo que el memorándum que deja sin efecto el anterior es de fecha 25 de mayo de 2023, acto que es con posterioridad a la notificación con el amparo, por lo que modifica su petición en sentido de: que la autoridad accionada proceda a notificar de manera formal y personal a la accionada con el memorándum de 25 de mayo; que el accionado, en acto público pida disculpas por los hechos realizados, que la coordinación incluya en su manual que de prohíbe toda forma de discriminación y racismo.

I.4. PETITORIO.-

El accionante solicita SE CONCEDA la tutela y, en consecuencia, se disponga:

- a. Dejar sin efecto el Memorándum DIR-ACD/ESFM/SR. No. 011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria; y, en consecuencia, se ordene la inmediata reincorporación de la accionante a sus estudios.

I.5. INFORME DE LA PARTE ACCIONADA. -

El accionado señala que se enteró del embarazo, siendo la especialidad de Educación Física, se emitió el memorándum en el marco normativo que viene desde el Ministerio de Educación, en el memorándum se señalan los artículos pertinentes, precautelando la salud y los riesgos que se corren en la especialidad de Educación Física, en la entrega la señorita se resistió, pero después firmo de forma responsable. En relación a las solicitudes de continuidad de estudios, se le respondió, hay que considerar que se hacen ejercicios físicos natación y gimnasia, no se ha afectado, la señorita está asistiendo y desarrollando de forma normal, con las disculpas necesarias se respetan sus derechos.

I.6 EXPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO.-

El tercero interesado, señala en audiencia que los derechos de la señorita se han respetado desde un principio, se ha señalado que la emisión del memorándum

debe ser por conducto regular, que debe agotar la instancia ante la Coordinación Académica, luego recién la Dirección, hable con el Coordinador señalando que el memorándum no correspondía porque debía existir una solicitud de parte de la señorita, no llevo nota alguna de la solicitante a la Dirección, en el informe de 25 de abril se señala que se debe de cumplir los requisitos de licencia temporal que es con el llenado del formulario y el Visto Bueno de la Dirección General, no se dio curso a la licencia temporal y está asistiendo de forma normal.

I.7. ANTECEDENTES y CONCLUSIONES

- Se adjunta una copia simple del Memorándum DR-ACD/ESFM/SR N°011/2023 de fecha 3 de abril de 2023, emitida por el Lic. Juan Requena Alconz - Coordinador Académico de la U.A. Villa Tunari - ESFM "Simón Rodríguez".
- Se presenta además dos misivas de solicitud de: "Continuidad con mis estudios gestión 2023", de fecha 05 y 14 de abril de 2023, presentadas por Brianda Escalera Huanca, dirigida al Coordinador Académico - Lic. Juan Requena Alconz.
- Asimismo, adjunto certificado médico en copia simple de fecha 13 de abril de 2023, emitido por la Dra. Eliana Ramírez Juaniquina.
- Y por último se adjunta la caratula de registro de Causa "denuncia" petición de Brianda Escalera Huanca, junto a su boleta de admisión de caso, de fecha 14 de abril de 2023.

CONSIDERANDO II.-

II.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES-

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

La acción de Amparo Constitucional, prevista en el Art. 128 de la Constitución Política del Estado, establece que ésta: "...tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de una persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". En ese sentido el Art. 129.I de la Norma Fundamental señala que esta acción tutelar podrá ser interpuesta "...siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados", entendiéndose por ello el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional; sin embargo, se ha establecido que de manera excepcional procede la tutela directa e inmediatamente, aún prescindiéndose de la referida naturaleza subsidiaria de esta acción, cuando se advierta que existe una lesión evidente al derecho invocado o se haya ocasionado un daño irreparable, al tratarse de medidas de hecho cometidas ya sea por autoridades públicas o por personas particulares.

EXCEPCIÓN AL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PARA GRUPOS VULNERABLES

La SCP 0390/2014 de 25 de febrero, en el Fundamento Jurídico III.1, señala que: El principio de subsidiariedad constituye una de las características principales de la acción de amparo constitucional; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones en consideración a la vulneración de derechos fundamentales vinculados con personas que requieren de una protección inmediata, abstrayéndose de las exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional ha denominado grupos vulnerables y que comprende a los niños, niñas, personas con capacidades diferentes, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad.

Conforme a lo anotado, las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad manifiesta, como el caso particular de las niñas, niños y adolescentes, requieren de una protección reforzada e inmediata; por ello, en estos casos se hace abstracción del principio de subsidiariedad, consiguientemente, la

acción de amparo constitucional puede ser presentada de manera directa, no obstante existir los medios en la vía ordinaria o administrativa.

En el mismo sentido se pronunció la SCP 2126/2013 de 21 de noviembre, al señalar que el principio de subsidiariedad sede en los casos de medidas de hecho, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad; por lo que, en estas situaciones, pese a existir medios intraprocesales de impugnación, se ingresa al análisis de fondo y, en virtud a la protección inmediata que se debe otorgar a los derechos y garantías supuestamente lesionados; razonamiento que ya fue establecido en la SC 1422/2004-R de 31 de agosto

SOBRE LA NO DISCRIMINACIÓN

El art. 14.II de la CPE determina que: "El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona".

Al respecto, la SCP 0362/2012 de 22 de junio, señala que: "...a la luz de la Constitución Política del Estado y las normas vigentes en nuestro país, la idea de superioridad, marginación, exclusión y segregación entre semejantes está vetada, al considerar que dichos prejuicios son pura expresión del racismo y la discriminación; en ese entendido, en nuestro medio no es concebible ni aceptable tales actos tendientes a menoscabar el derecho a la igualdad del cual goza toda persona. Se debe dejar claramente establecido que, existiendo diferencias entre unos y otros, debe primar una plena y armoniosa igualdad en derechos, deberes y oportunidades, las diferencias en razón alguna deben ser motivo para ejercer dominio, preponderancia, sometimiento, supresión o marginación, de ninguna naturaleza" (las negrillas son nuestras).

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación se encuentra previsto en el art. 17 de la CPE, mismo que señala: "Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación". Conforme a lo dispuesto en el art. 77.I de la CPE, la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

Este precepto constitucional, pero en su segundo párrafo reconoce la estructura del sistema educativo y establece que se encuentra compuesto por la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. Ahora bien, el ámbito constitucional respecto a la educación superior se encuentra contemplado en los arts. 91 a 97 de la CPE, es así que en el art. 91.I de la CPE, indica que la misma desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; y según el art. 91.III de la CPE, la educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados. Por su parte, el acceso a la educación y la permanencia se encuentran garantizadas por el art. 82.I de la CPE, que a la letra dispone: "El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad".

El Tribunal Constitucional, también se pronunció con relación a este derecho, así la SC 1975/2011-R de 7 de diciembre que cita a la SC 0235/2005-R de 21 de marzo, respecto a sus alcances indicó que: "...el derecho a recibir instrucción y el derecho a la educación -salvando las diferencias de ambas categorías conceptuales- implican que la persona tiene la potestad de acceder al conocimiento, la ciencia, la

técnica y los demás bienes y valores de la cultura, pero, además, recibirla de modo que al existir un sistema nacional de instrucción, enseñanza, aprendizaje o educación, el núcleo esencial de esos derechos no está tan sólo en el acceso a dicho sistema, sino también a la permanencia de ese sistema" (las negrillas son añadidas).

CONSIDERANDO III.

III.1. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante Pedro Francisco Callisaya - Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia en representación de Brianda Escalera Huanca, señala en lo esencial, que su representada es estudiante regular de tercer año de la Carrera de Educación Física y Deportes de la Unidad Académica Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez, la cual a la fecha se encuentra en etapa de gestación de 27 semanas aproximadamente, sin embargo, en fecha 03 de abril del año en curso, el Coordinador Académico de Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez, Lic. Juan Requena Alconz, la notificó con un Memorandum DIR- ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria, que indica que, por estar en estado de gestación, se le "concedió" durante la gestión 2023, la licencia temporal obligatoria a partir de la misma fecha, cuando en realidad la Sra. Brianda Escalera Huanca no solicitó ni de manera verbal ni escrita la mencionada licencia, vulnerando de esa manera el Derecho a la igualdad y no discriminación, así como el Derecho a la educación, amparados en los Arts. 14, 17 y 82.I de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, antes de ingresar al análisis de fondo de la presente acción, se aclara que evidente la afectación de derechos fundamentales de mujer embarazada y/o menor en etapa de gestación, dado su interés superior que se halla consagrado constitucionalmente, no es exigible que el accionante en representación de Brianda Escalera Huanca, agoten previamente los medios de impugnación, para interponer la actual demanda constitucional, puesto que si bien es evidente que la actual jurisprudencia constitucional establece las reglas de excepción al principio de subsidiariedad entre ellas, cuando sea previsible un daño irreparable o irremediable, cuando el medio de defensa resulte ineficaz y cuando se trate de grupos de atención prioritaria -mujer embarazadas, niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes-; sin embargo, para ingresar al análisis de fondo, no es suficiente abstraerse de la aplicación de este principio, sino que la parte accionante además tiene la obligación de probar mediante medios objetivos e idóneos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, ya que no basta invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad, simplemente expresando supuestos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables, mismo que al presente es propiamente demostrado.

Por lo que, de los antecedentes del legajo procesal y los argumentos expuestos en audiencia, se evidencia que se emitió el Memorandum DR-ACD/ESFM/SR N°011/2023 de fecha 3 de abril de 2023, emitida por el Lic. Juan Requena Alconz - Coordinador Académico de la U.A. Villa Tunari - ESFM "Simón Rodríguez"; dirigido a la Señora Brianda Escalera Huanca - Estudiante de la U.A. Villa Tunari, de tercer año, de la Especialidad de Educación Física y Deportes, ya que la misma se encuentra en estado de gestación (embarazo) en ese marco, con el fin de precautelar la salud de la madre en gestación, y en cumplimiento al CAPITULO II. Art. 7 punto II numeral 1 del Compendio Normativo, **"concede la licencia obligatoria a partir de la fecha, conforme a normativa vigente durante toda la gestión 2023"** por cuanto debe disponer en bien de la salud de la madre y él bebe en vientre.

En ese contexto, habida cuenta que el accionante en representación de Brianda Escalera Huanca, manifiesta la vulneración de sus derechos a la igualdad, no discriminación y el derecho al estudio con la emisión del Memorandum DR-ACD/ESFM/SR N°011/2023 de fecha 3 de abril de 2023 resulta pertinente verificar

de qué forma la autoridad administrativa demandada a través del referido memorándum, hubiera causado un “agravio personal y directo” a los derechos y garantías a la igualdad, no discriminación y el derecho al estudio de la impetrante de tutela; si de la relación de hechos expuesta como de lo ampliado e informado en la audiencia de acción de amparo constitucional, se acreditó el nexo causal entre las decisiones administrativas que acusa de ilegales y los derechos de la que es titular y aduce como vulnerados, así como también, si su petitorio está orientado a restablecerlos.

Por lo que, en base a esos antecedentes como la fundamentación respectiva en su memorial, -la ahora accionante- presento dos notas de 5 y 14 de abril del presente año, dirigidas al Coordinador Académico, con el fin de continuar con sus estudios, por considerar que la determinación asumida era vulneratorio a sus derechos y garantías constitucionales. De acuerdo al Fundamento Jurídico de la presente Resolución, exhorta que el derecho a la vida obliga al Estado Plurinacional de Bolivia su respeto y su protección; y, que la autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de ese derecho, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento.

Asimismo, colige que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, por lo que debe primar entre sus habitantes una plena y armoniosa igualdad en derechos, deberes y oportunidades, las diferencias en razón alguna deben ser motivo para ejercer dominio, preponderancia, sometimiento, supresión o marginación de ninguna naturaleza.

Por otro lado, en relación al derecho a la educación, que se encuentra expresamente reconocidos en los arts. 17 de la CPE, recomienda que toda persona tiene la potestad de acceder al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura; pero, además recibirla de modo que al existir un sistema nacional de instrucción, enseñanza, aprendizaje o educación, el núcleo esencial de esos derechos no esta tan sólo en el acceso a dicho sistema, sino también a la permanencia de ese sistema.

En consecuencia, el estado de gestación de la accionante no puede ser una causa justificable para que se la pueda limitar o restringir su derecho a la educación; emitiéndose un memorándum que le conceda la licencia temporal obligatoria durante la gestión 2023, sin que la misma haya sido solicitada como lo determina el Art. 7, punto II numeral 1 del Compendio Normativo de la referida Escuela Superior de Formación de Maestros, en merito a ello, ningún reglamento de cualquier institución educativa, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede tipificar como una falta, infracción o **condición de permanencia**, nada permite sostener que, necesariamente, una mujer en estado de embarazo se encuentre en alguna de las circunstancias especiales antes descritas. Por el contrario, el embarazo es normalmente un proceso que no apareja mayores riesgos y que le permite a la mujer llevar una vida igual o muy similar a la que llevaba antes de encontrarse en dicha situación.

Por lo que, en el presente caso, el Coordinador Académico de la Unidad Académica de Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros “Simón Rodríguez” – Lic. Juan Requena Alconz -ahora demandado- sólo se limitó a aplicar una regla general y abstracta contenida en el Compendio Normativo de dicha institución, obviando un requisito fundamental, que era solicitar de manera escrita y el formulario de tramite presentado a la Dirección General de la Escuela Superior de Formación de Maestros o Coordinación de Unidad Académica, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente, según lo establece el Art. 8 inciso d) e i) del Compendio Normativo.

Por lo que de acuerdo a la SCP 1283/2014 de 23 de junio, señala que: “...el estado de *gravidez de la accionante no puede ser una causa justificable para que se la pueda limitar o restringir su derecho a la educación; en merito a ello, ningún reglamento de cualquier institución educativa, instituto, universidad o escuela pública*

o privada, puede tipificar como una falta, infracción o condición de permanencia...”, peor aún de oficio, es decir sin realizar el trámite correspondiente.

De lo anteriormente desarrollado, este Tribunal de Garantías Constitucionales, concluye que la acción tutelar intentada, tiene mérito.

A más de señalar que en futuras actuaciones, el accionado debe considerar estos aspectos, de no discriminación y de igualdad de todos ante la Ley en especial en resguardo de los derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado.

POR TANTO. - La Sala Constitucional III del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en mérito al Art. 129 de la Constitución Política del Estado, **CONCEDE** la **TUTELA** dentro la **ACCIÓN de AMPARO CONSTITUCIONAL** interpuesta por **Pedro Francisco Callisaya - Defensor del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia en representación de Brianda Escalera Huanca** contra **Juan Requena Alconz - Coordinador Académico de la Unidad Educativa de Villa Tunari de la Escuela Superior**, por lo que dispone se deje sin efecto el Memorándum DR-ACD/ESFM/SR N°011/2023 de fecha 3 de abril de 2023 de licencia temporal obligatoria, y se ordena la inmediata reincorporación de la estudiante **Brianda Escalera Huanca a la referida Escuela Superior**; sin costas por ser excusable.

En cumplimiento a los Arts. 129 párrafos IV de la Constitución Política del Estado y 38 de la Ley Nro. 254 "Código Procesal Constitucional" de 5 de julio de 2012, se ordena que la resolución y los antecedentes de la acción de Amparo Constitucional sean elevados en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de 24 horas siguientes a la emisión de la presente resolución.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.-

SOLICITUD DE ENMIENDA Y COMPLEMENTACION

La parte accionada, solicita se complemente la resolución, en sentido de que esa parte ha solicitado que en acto público, el accionado pida las disculpas necesarias, por la extensión del memorándum y la existencia de otro memorándum que deja sin efecto el mismo, por lesionar sus derechos.

VISTOS: La solicitud de complementación realizada por la parte accionante en sentido de que se disponga que el accionado en acto público pueda pedir las disculpas necesarias. De la lectura de la resolución, se tiene que se ha concedido la tutela, disponiendo dejar sin efecto el memorándum, ya que no se ha demostrado la existencia de otro memorándum que deje sin efecto el mismo, en la que se consideraría la sustracción de materia, siendo que en la resolución se ha dispuesto asimismo que en lo futuro se tenga presente por el accionado las consideraciones realizadas en la presente resolución, esta Sala Constitucional considera no haber mérito a la complementación peticionada, por lo que se mantiene incólume la resolución en todas sus partes, quedando notificadas las partes por su pronunciamiento. Regístrese y notifique funcionario.

Dr. Henry Maida García
VOCAL
SALA CONSTITUCIONAL N°3
Cochabamba - Bolivia

Richard Cruz Crespo
SECRETARIO
SALA CONSTITUCIONAL N°3
Cochabamba - Bolivia

Dr. Leonardo Román Mamani
VOCAL PRESIDENTE
SALA CONSTITUCIONAL N°3
Cochabamba - Bolivia

SALA CONSTITUCIONAL DE TURNO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE COCHABAMBA

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

OTROSÍES.- SU CONTENIDO

PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, mayor de edad, con C.I. 2430106 L.P. hábil por derecho, con domicilio institucional en la Calle Colombia N°440 entre Héroes del Acre y Gral. Gonzales, zona San Pedro de la ciudad de La Paz, con correo electrónico juan.estivariz@defensoria.gob.bo ante sus autoridades, en representación sin mandato de **BRIANDA ESCALERA HUANCA** con C.I. 9317420 Cbba., y hábil por derecho, interpongo la presente **ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, contra el **COORDINADOR ACADÉMICO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE VILLA TUNARI DE LA ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN DE MAESTROS SIMÓN RODRIGUEZ DE QUILLACOLLO**, con los siguientes fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. PERSONERÍA JURÍDICA

La Constitución Política del Estado, en su artículo 222.1, establece que la Defensoría del Pueblo, tiene atribuciones para interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el Recurso de Nulidad, sin necesidad de mandato. Consecuente con el texto constitucional la Ley N° 870 del 13 de diciembre de 2016 (Ley del Defensor del Pueblo), en su artículo 5.1, establece que, entre las atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo, figura la facultad de la interposición de acciones de defensa, entre ellas la anunciada Acción de Amparo Constitucional.

A efectos de la presente Acción Constitucional, se acredita que el actual Defensor del Pueblo, es el ciudadano **PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, quien fue designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 21 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. GENERALES DE LEY LA AUTORIDAD DEMANDADA

La presente acción de amparo constitucional está dirigida contra **JUAN REQUENA ALCONZ, COORDINADOR ACADÉMICO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE VILLA TUNARI DE LA ESCUELA SUPERIOR DE FORMACIÓN DE MAESTROS SIMÓN RODRIGUEZ DE QUILLACOLLO** con domicilio institucional en Carretera a Chipiriri km 6 ½ camino a Eterazama,

Cochabamba; autoridad que emitió el Memorándum DIR-ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria en fecha 03 de abril de 2023.

III. RELACIÓN DE HECHOS

Señores miembros de la Sala Constitucional, a modo de brindarles mayores elementos objetivos dentro de la tramitación de la presente acción constitucional, me permito exponer una sucinta relación de hechos que motivan la interposición de la presente demanda.

La Señora **Brianda Escalera Huanca**, es estudiante regular de tercer año de la Carrera de Educación Física y Deportes de la Unidad Académica Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez.

A la fecha nuestra representada se encuentra en etapa de gestación de 27 semanas aproximadamente, conforme cursa el informe médico del Centro Integral Rivera de fecha 21 de abril de 2023; empero continuó asistiendo de manera responsable y continua a sus clases, ello debido a la necesidad de seguir con sus estudios y velar por su futuro y el de su hijo (a) que viene en camino.

Sin embargo, en fecha 03 de abril del año en curso, el Coordinador Académico de Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez De Quillacollo, Lic. Juan Requena Alconz, la notificó con un Memorándum DIR-ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria, que indica que por estar en estado de gestación, se le "concedió" durante la gestión 2023, la licencia temporal obligatoria a partir de la misma fecha.

Cuando en realidad la Sra. **Brianda Escalera Huanca** no solicitó ni de manera verbal ni escrita la mencionada licencia, más por el contrario en fecha 14 de abril de 2023, solicitó, ante el citado Coordinador Académico, continuar con sus estudios durante la gestión 2023, manifestando su compromiso de encarar su carrera bajo su entera responsabilidad, ya que la necesidad y urgencia de proseguir con sus estudios, más aun estando en estado de gestación, comprometiéndose a cuidarse, y deslindando a las autoridades educativas, personal administrativo y docente de cualquier percance o problema que pudiera surgir, durante su formación académica.

A pesar de las notas presentadas por la Sra. Brianda Escalera Huanca, solo tuvo respuestas en fechas 05 y 14 abril de 2023 por parte del Coordinador Académico de Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez De Quillacollo, Lic. Juan Requena Alconz, donde le indica que en apego a su compendio normativo vigente; velando y precautelando la salud integral de la madre y bebé en gestación, ratifica su decisión de mantener vigente el Memorándum DIR-ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria y más aún piden a nuestra representada que cuide la vida y la salud de ambos.

IV. ACTO VULNERATORIO

Con base en los antecedentes descritos, tenemos como acto vulneratorio la emisión del Memorandum DIR-ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria emitida por parte de Coordinador Académico de Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez De Quillacollo, Lic. Juan Requena Alconz, licencia la cual no fue solicitada por nuestra representada, más al contrario la misma solicita continuar con sus estudios por lo que se está vulnerando su derecho a recibir una educación sin discriminación como lo contempla en su art. 17 vinculado con el art. 14 de la CPE; y, otros derechos en conexos conforme se explicará a continuación.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De conformidad con el "Reglamento de Licencias Reincorporaciones de las y los Estudiantes de las Escuelas Superiores de Formación de Maestras y Maestros / Unidades Académicas", se tiene que la "Licencia Temporal Obligatoria" es una de las tipologías de "Licencia Académica", que de conformidad con el art. 4.I del citado Reglamento, "es el permiso temporal concedido a la o el estudiante para justificar la ausencia a clases regulares y otras actividades académicas debidamente justificada y **oportunamente solicitada ante instancias correspondientes**, (en caso de licencias temporales voluntarias u obligatorias por una gestión académica deberá ser solicitada a inicios de la gestión)".

Asimismo, el Reglamento en su art. 8 inc. d) establece los requisitos para tramitar la licencia temporal obligatoria por una gestión académica, cuyo primer paso es la solicitud escrita y formulario de trámite presentado a la Dirección General de la Escuela Superior de Formación de Maestros o Coordinación de Unidad Académica.

De ello se puede desprender que, la autoridad accionada ha tergiversado una solicitud (que obviamente y conforme establece el propio reglamento debe surgir de la voluntad del estudiante quien incluso debe adjuntar documentación de respaldo) y la ha convertido en una sanción.

En ese sentido, el tergiversar una solicitud para convertirla en sanción se constituye en una medida de hecho que no tiene respaldo normativo alguno, de ahí que se habilita la presentación de la acción de amparo constitucional de manera directa.

Asimismo, conviene señalar que la tutela que se pretende es de carácter urgente, esto en la medida en la que actualmente a la accionante se le impide el acceso a sus materias. En ese sentido, de continuar este estado de cosas se le generará un daño irreparable a la accionante.

Por otra parte, el acto vulneratorio de derechos que es el Memorándum, es de fecha 3 de abril de 2023, por ende, se cumple con el criterio de inmediatez establecido en el art. 129.II CPE.

VI. VULNERACIÓN DE DERECHOS

La emisión del **Memorándum DIR-ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria**, de 3 de abril de 2023, vulnera los siguientes derechos y garantías: 1) igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución Política del Estado (CPE); 2) garantía de no discriminación contenida en el art. 14 CPE; 3) educación, contenido en los arts. 17 y 82.I CPE.

Establecidos los derechos vulnerados corresponde a continuación especificar el contenido de los mismos que se ha vulnerado, para ello recurriremos a entendimientos jurisprudenciales:

VI.1. Derecho a la igualdad y la garantía de no discriminación

El art. 14 de la CPE establece:

"I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos".

Al respecto, la SCP 0080/2012 de 16 de abril, estableció que *"La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación"*.

En igual sentido, la SCP 0910/2014 de 14 de mayo, estableció que el derecho a la igualdad y la garantía de no discriminación se hallan vinculadas también en lo que respecta al derecho a la educación:

"todas las personas individuales o colectivas, bolivianas o extranjeras, gozan de los derechos contemplados en la Constitución y en las normas del bloque de constitucionalidad, sin discriminación que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona establecidos en las Norma suprema, como es el derecho a la educación establecido en el art. 77 de la CPE".

VI.2. Derecho a la educación

El art. 17 de la CPE establece: "*Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación*".

Asimismo, el art. 82.I de la CPE prevé: "*El Estado garantizará el acceso a la educación y la **permanencia** de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena **igualdad***".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha referido que:

"el derecho a la educación garantizado por nuestra Norma Fundamental y los instrumentos internacionales citados precedentemente, otorga a todo ser humano el acceso a un sistema educativo en todos los niveles, garantizando su formación como un alto fin del Estado. Este derecho se encuentra íntimamente ligado con otros derechos fundamentales como el de igualdad, de libertad de pensamiento, a participar en la toma de decisiones. El derecho a la educación no admite distinciones de ninguna naturaleza menos limitante alguna, por tanto el Estado tiene la obligación de asumir políticas efectivas que garanticen el acceso irrestricto de todos los miembros de la comunidad a una formación constante y permanente; exige también de los poderes públicos acciones reales que avalen en todos los casos su efectivo disfrute. El derecho a la educación está en crecimiento, en la medida en que se accede a una mayor extensión formativa en los distintos niveles del proceso de aprendizaje y formación, para lograr una digna subsistencia, mejorando el nivel de vida y siendo útil a la sociedad, encaminados siempre a buscar el fin del buen vivir.

Entonces se puede señalar que la educación y el acceso a ella no puede ser limitado ni menoscabado por autoridades ni particulares, a cuyo propósito el Estado debe priorizar su protección desplegando todos los mecanismos de defensa y garantía, como lo manda el art. 82.I de la CPE, cuando señala que compete al Estado garantizar el acceso a la educación en condiciones de plena igualdad. De lo contrario, de existir restricción alguna al acceso a la educación, el Estado habrá fracasado en su función suprema y primera responsabilidad financiera, tal cual establece el art. 77.I de la Ley Fundamental" (SCP 0070/2016-S1).

VII. VINCULACIÓN DE HECHOS Y DERECHOS VULNERADOS **(NEXO CAUSAL)**

En el presente caso se han vulnerado los derechos a la educación, a la igualdad y la garantía de no discriminación de la accionante en el siguiente sentido:

La accionante siendo estudiante regular de tercer año de la Carrera de Educación Física y Deportes de la Unidad Académica Villa Tunari de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez; ha sido notificada con el Memorándum DIR-ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria, que indica

que por estar en estado de gestación, se le "concedió" durante la gestión 2023, la licencia temporal obligatoria a partir de la misma fecha.

Este acto se constituye en ilegal y lesivo de derechos de la accionante. Esto debido a lo siguiente:

1) La autoridad accionada ha desnaturalizado el concepto normativo de "licencia" convirtiéndola en una sanción discriminatoria.

Al respecto, el "Reglamento de Licencias Reincorporaciones de las y los Estudiantes de las Escuelas Superiores de Formación de Maestras y Maestros / Unidades Académicas", en su art. 4.I refiere: "*La Licencia Académica, es el permiso temporal concedido a la o el estudiante para justificar la ausencia a clases regulares y otras actividades académicas, debidamente justificada y oportunamente solicitada ante instancias correspondientes, (en caso de licencias temporales voluntarias u obligatorias por una gestión académica deberá ser solicitada a inicios de la gestión)*".

De aquí se extrae que la licencia tiene lugar necesariamente a solicitud del interesado, es decir, de una voluntad expresa y manifiesta de éste.

Respecto a lo anterior, el art. 7.II.1 regula la "*licencia temporal obligatoria por embarazo*" (articulado que pretende respaldar el Memorándum ilegal), estableciendo lo siguiente: "*Licencia Temporal Obligatoria por embarazo será concedida a las estudiantes que cursan las especialidades de Educación Física y Deportes o de Educación Técnica –Tecnológica según el grado de riesgo de la Especialidad (áreas de alta radiación electromagnética y otros). Debido a la naturaleza y características propias de la formación en estas Especialidades, la licencia será obligatoria por una gestión académica para lo cual **deberá tramitar la Licencia Temporal Obligatoria***".

De esa norma se denota que la licencia temporal obligatoria es el resultado de una solicitud tramitada por el interesado. Es más, el art. 8 inc. d) del citado Reglamento establece los requisitos para tramitar la licencia temporal obligatoria por una gestión académica, entre estas: "*solicitud escrita y formulario de trámite (...) Fotocopia simple de la matrícula vigente (...)*"; y, en el núm. iv del citado inciso establece: "*La respuesta a la solicitud de trámite Licencia Temporal Voluntaria u Obligatoria por una gestión académica y el formulario valorado original de Licencia Temporal con la autorización y visto bueno de Dirección General, misma que debe ser registrada en el SIFMWEB y posteriormente debe ser entregada al estudiante en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la recepción de la solicitud*".

Todo lo anterior quiere decir que la licencia temporal obligatoria, se otorga a solicitud del interesado quien debe cumplir con la presentación de ciertos requisitos, y ésta puede ser presentada al Director o al Coordinador; empero, y en cualquier caso, la respuesta a la solicitud del trámite debe tener la autorización y visto bueno de la Dirección General.

En ese sentido el Memorándum contiene al menos dos ilegalidades:

- a) Se emite el Memorándum de oficio, sin existir solicitud de la directa interesada, cuando la licencia es producto justamente de una tramitación a la cual debe adjuntarse distintos requisitos que deben ser evaluados (art. 8 del Reglamento).
 - b) Se emite el Memorándum sin la autorización ni Visto Bueno de la Dirección General; ello es fácilmente contrastable pues en el Memorándum se evidencia que únicamente firma el Coordinador, no constando ni siquiera un sello de la Dirección General.
- 2) El acto, además de ser ilegal conforme lo fundamentado líneas arriba, es lesivo de los derechos a la igualdad y a la educación y a la garantía de no discriminación.

Al respecto, el hecho de notificarle a la accionante con el Memorándum bajo el argumento de su embarazo, se constituye en un acto discriminatorio que atenta contra el derecho a la educación de la misma; al respecto, nuestra jurisprudencia constitucional ha establecido que:

...en relación al derecho a la educación como los derechos sexuales y reproductivos, que se encuentran expresamente reconocidos en los arts. 17 y 66 de la CPE, recomienda que toda persona tiene la potestad de acceder al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura; pero, además recibirla de modo que al existir un sistema nacional de instrucción, enseñanza, aprendizaje o educación, el núcleo esencial de esos derechos no esta tan sólo en el acceso a dicho sistema, sino también a la permanencia de ese sistema y por ende se garantiza tanto a las mujeres como a los varones el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

En consecuencia, el estado de gravidez de la accionante no puede ser una causa justificable para que se la pueda limitar o restringir su derecho a la educación; en merito a ello, ningún reglamento de cualquier institución educativa, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede tipificar como una falta, infracción o condición de permanencia, nada permite sostener que, necesariamente, una mujer en estado de embarazo se encuentre en alguna de las circunstancias especiales antes descritas. Por el contrario, el embarazo es normalmente un proceso que no apareja mayores riesgos y que le permite a la mujer llevar una vida igual o muy similar a la que llevaba antes de encontrarse en dicha situación” (SCP 1283/2014).

En esa medida se demuestra fehacientemente que el Memorándum se constituye en un acto que limita el derecho a la educación de la accionante en su elemento “permanencia”, puesto que restringe su normal desarrollo perjudicando su proceso de educación permanente y continuo.

Asimismo, el Memorándum lesiona el derecho a la igualdad, puesto que el cese de los estudios, en los términos establecidos en el mismo, solo y únicamente perjudica a las mujeres, y peor aún a las mujeres en situación de gravidez lo que se constituye en un trato discriminatorio.

Al respecto, debe también señalarse que no se puede tergiversar un discurso protectorio de derechos (como el resguardo del derecho a la salud del binomio madre-ser por nacer) para limitar derechos.

Esta práctica encubre prejuicios y prácticas estereotipadas, pretendiendo castigar a las mujeres por ser madres.

Más aún debe considerarse que el discurso manejado por el Coordinador hoy accionado ni siquiera condice con la realidad fáctica esto en la medida en la que casi la totalidad de las materias son teóricas, de ahí que no se comprende cómo una materia teórica puede afectar la salud de la madre o el ser por nacer. En todo caso, la mujer embarazada adjuntando el respaldo respectivo deberá alegar tal situación y ello ser evaluado por las autoridades correspondientes, conforme manda su propio Reglamento.

VIII. PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los hechos relatados en la presente demanda de acción de amparo constitucional tenemos a bien adjuntar los siguientes elementos probatorios:

1. Memorándum DIR-ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de fecha 03 de abril de 2023.
2. Solicitud de continuidad de estudios por parte de la Sra. Brianda Escalera Rodríguez, de fecha 05 de abril de 2023.
3. Respuesta de Coordinación Académica de fecha 05 de abril de 2023.
4. Cartas de fecha 14 y 19 de abril de 2023, presentadas por la Sra. Brianda Escalera Rodríguez.
5. Respuesta de Coordinación Académica de fecha 14 de abril de 2023.
6. Certificado Médico de fecha 13 de abril de 2023.
7. Certificado Médico de fecha 21 de abril de 2023.
8. Horario de clases y materias de primera fase, gestión 2023.

IX. PETITORIO

Por todo lo señalado, y siendo que los derechos a la educación, igualdad y garantía de no discriminación han sido lesionados solicito se conceda la tutela y en consecuencia se ordene:

- 1) Dejar sin efecto el Memorándum DIR-ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria; y, en consecuencia, se ordene la inmediata reincorporación de la accionante a sus estudios.

Otrosí 1.- Con el objeto de acreditar nuestro apersonamiento adjuntamos copias simples de nuestras cédulas de identidad.

Otrosí 2.- Se tenga por adjuntada los documentales probatorios detallados en el apartado VIII de la presente demanda;

Otrosí 3.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR al amparo del El art. 34 del CPCo establece: *"En todo momento, la Jueza, Juez o Tribunal podrá determinar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable"*. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos aspectos que debe contener una solicitud de medidas cautelares, al respecto se refirió que: *"...a fin de que el juez o tribunal de garantías adopte con conocimiento de causa la determinación que corresponda, es preciso que la solicitud de aplicación de medidas cautelares se efectúe por el accionante de manera debidamente fundamentada, precisando con claridad cuando menos los siguientes aspectos: a) el o los actos que pretende no se ejecuten; b) El daño o perjuicio irreparable que podría producirse de no adoptarse las medidas; c) La vinculación del hecho y el perjuicio o daño irreparable con el o los derechos que denuncia como vulnerados. De la misma manera, corresponderá al juez o tribunal de garantías resolver la solicitud efectuando una adecuada valoración de esos elementos, los antecedentes y aplicar el test de razonabilidad para adoptar la decisión"* (SC 0664/2010-R de 19 de julio, reiterado en el AC 0088/2017-CA, entre otros).

En ese sentido, a continuación pasaré a fundamentar uno a uno, los aspectos antes referidos y aplicados al presente caso concreto:

1) Acto que pretende no se ejecute: Memorándum DIR-ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria; mientras no se resuelva en el fondo la presente acción de amparo constitucional impetro la no ejecución de dicho Memorándum.

2) Daño o perjuicio irreparable: La suspensión de asistencia a clases viene perjudicando el derecho a la educación de la accionante elemento que repercutirá negativamente en la vida inclusive del ser por nacer, pues con la finalización oportuna de sus estudios, la accionante podrá con seguridad encontrar un trabajo acorde a su proyecto de vida y con el cual pueda atender las necesidades básicas del bebé.

3) Vinculación de hechos y derechos: La suspensión de asistencia a sus clases lesiona el derecho a la educación e igualdad en la medida en la que con el memorándum se le impide pasar clases con regularidad.

Con base en todo lo argumentado impetro como medida cautelar la no ejecución del Memorándum DIR-ACD/ESFM/SR. N°011/2023 de Licencia Temporal Obligatoria, medida que debe durar hasta que se resuelva el fondo de la presente acción de amparo constitucional.

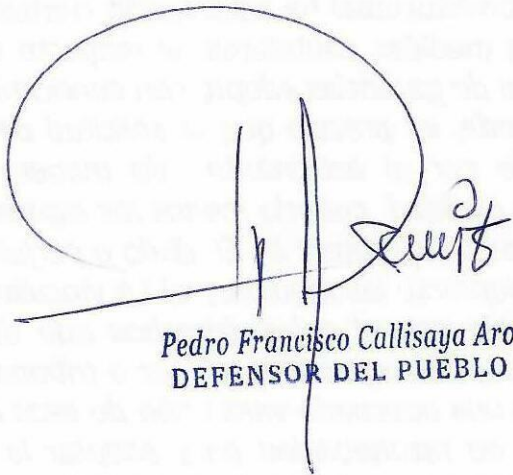
Otrosí 4.- Señalo la siguiente dirección de correo electrónico: juan.estivariz@defensoria.gob.bo y *whatsapp* 73013482.

Otrosí 5.- Se señala por domicilio procesal de la parte accionante Defensoría del Pueblo Calle 16 de Julio N° 680, (Plazuela Constitución), de la ciudad de Cochabamba.



Otrosí 6.- Señalo como tercero interesado al Director General de la Escuela Superior de Formación de Maestros Simón Rodríguez, Lic. Jorge Alonso Quiñones Ayllón, a quien se la podrá notificar en domicilio institucional, en Quillacollo Zona Norte, Paucarpata, Cochabamba, con Telf. 4392460 y correo electrónico esfm_srodrigue@minedu.gob.bo.

Cochabamba, 02 de mayo de 2023



Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO



Fabiola Cristina Delgado Espinoza
PROFESIONAL III EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
DEFENSORIA DEL PUEBLO



Marioly Alvarez Abularach
DELEGADA DEFENSORIAL
DEPARTAMENTAL COCHABAMBA
DEFENSORIA DEL PUEBLO



Adg. Juan Carlos Agustin Estivariz Loayza
JEFE DE UNIDAD I DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DD.HH.
DEFENSORIA DEL PUEBLO
RPA 347-2-253 JCAEL